



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0004

EXP. N.º 04500-2008-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN TEXPOP S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Corporación Texpop S.A., representada por su gerente general José y Lolás Miani contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 56 del segundo cuaderno, su fecha 29 de mayo de 2008 que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de mayo de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima -Norte, específicamente Carlos Alberto Calderón Puertas, Walter Alfredo Díaz Zegarra y Cecilia Isabel Siaden Añi- solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución N.º 030 de fecha 15 de enero de 2007 que confirma la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el expediente signado con el número 169-1999, que declara fundada la demanda interpuesta contra la recurrente por Amado Macedonio Sánchez Rojas en un proceso sobre pago de indemnización por despido arbitrario y reintegros de beneficios sociales en tanto que se ha vulnerado su derecho al debido proceso.
2. Sostiene la demandante que la sentencia cuya nulidad se solicita carece de un razonamiento jurídico válido al prescindir, para elaborar su juicio, de pruebas de especial relevancia que fueron presentadas para resolver los puntos controvertidos y sólo reproduce los argumentos errados del Aquo para sustentar su fallo sin el mas mínimo análisis jurídico. Alega que en el proceso laboral presentó las pruebas, tales como las liquidaciones debidamente firmadas por el demandante donde se acredita que trabajó en periodos distintos para Corporación Texpop S.A., copia de la liquidación de beneficios sociales del actor pagados por la Cooperativa Servimas y copia del certificado de trabajo otorgado por dicha cooperativa a favor del actor, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las propias boletas de pago que la Cooperativa Servimas le extendió, que acreditaban que el demandante en el proceso laboral no mantuvo vínculo laboral con la empresa durante el periodo del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998, estableciéndose con claridad que durante dicho periodo laboró para la Cooperativa Servimas; no obstante ello, los vocales demandados no tuvieron la diligencia debida para ordenar de acuerdo a sus facultades las pruebas de oficio para eliminar la incertidumbre jurídica respecto del punto controvertido relacionado con los periodos laborados para la Corporación Texpop S.A. llegando incluso a reiterar que la demandada debió presentar el contrato que mantuvo el demandante con la Cooperativa Servimas.

3. Que la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con fecha 5 de setiembre de 2007, declara improcedente la demanda de autos por considerar que luego del contraste entre la *ratio decidendi* de la sentencia cuestionada y los argumentos de la impugnación se constata que se ha realizado una libre valoración de las pruebas las que valen según el grado de convicción que generen en el juzgador, la que se ha basado en criterios objetivos verificables y no arbitrarios, concluyendo que la pretensión de la demandante no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de la observancia de debido proceso, tutela judicial efectiva y motivación de las resoluciones, siendo de aplicación en artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional. A su turno la recurrida confirma la apelada considerando, además, que la actuación de pruebas que exige el demandante es una facultad del juez y no una obligación, en todo caso no se puede usar al proceso de amparo como una instancia de revisión de los procesos judiciales tramitados con las garantías de un debido proceso y con ello afectar el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.
4. Que este Colegiado aprecia que en el presente caso, se pretende la revisión de una sentencia que le fue desfavorable a la actora en la que se expresa cual ha sido el criterio valorativo objetivo realizado a la luz de las pruebas aportadas que desvirtúan la posición perseguida por la empresa demandada en el proceso laboral cuya sentencia final ahora se cuestiona; en efecto, los vocales cuestionados apreciando las pruebas en conjunto y considerando el principio de primacía de la realidad como rector para descubrir la verdad jurídica ha determinado razonadamente que la Corporación Texpop S.A. ha sido empleadora del favorecido con la acción laboral durante el periodo controvertido —01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1998— sustentándose en una correlación de indicios tales como la identidad de las boletas de pago de las Cooperativa Servimas y la Textpop S.A., idéntica ocupación registrada, idéntica remuneración mensual básica, idéntico código del trabajador, la propia declaración de la demandada en aquel proceso respecto de las labores realizadas en sus instalaciones y la continuidad respecto del tiempo en que continuo laborando bajo intermediación laboral. En consecuencia, en la medida que los hechos y el petitorio de la demanda no se vinculan con el ámbito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04500-2008-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN TEXPOP S.A.

constitucionalmente protegido del derecho alegado como vulnerado por la recurrente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 04500-2008-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN TEXPOP S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por los fundamentos siguientes:

Petitorio de la demanda

1. Con fecha 3 de mayo de 2007 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Primera Sala Transitoria Mixta de la Corte Superior de Justicia de Lima – Norte, señores Carlos Calderon Puertas, Walter Diaz Zegarra y Cecilia Siaden Añi, solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N° 030, de fecha 15 de enero de 2007 que confirmó la apelada, declarando fundada la demanda interpuesta por el señor Amado Macedonio Sánchez Rojas en su contra, considerando que ésta vulnera su derecho al debido proceso.

Refiere que la resolución cuestionada declaró fundada la demanda sobre pago de indemnización por despido arbitrario y reintegros de beneficios sociales (Exp. N° 169-2009) interpuesto por el señor Sánchez Rojas en su contra. Señala que dicha resolución carece de un razonamiento jurídico válido, puesto que ha prescindido de pruebas de relevancia para la resolución del caso, siendo precisamente presentadas para resolver los puntos controvertidos.

Pronunciamiento de las instancias precedentes

2. La Primera Sala Especializada Civil de Lima declaró la improcedencia de la demanda considerando que la pretensión de la recurrente no forma parte del contenido esencial del derecho protegido, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior confirma la apelada agregando que la actuación de pruebas que exige la empresa recurrente es una facultad del juez y no una obligación, especificando que el proceso de amparo no puede ser usado como una instancia de revisión de los procesos ordinarios llevados con todas las garantías del debido proceso.

Titularidad de los derechos fundamentales

3. La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1°-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2º que “toda persona tiene derecho ...”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los *seres humanos* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37º del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

4. De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

5. El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta *prima facie* que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello es necesario limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.

En el presente caso

7. En el presente caso no se advierte una situación de emergencia que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este Colegiado, sino por el contrario se evidencia que el proceso de amparo está siendo utilizado como una suerte de medio impugnatorio adicional, capaz de revertir una decisión que afecta a los intereses patrimoniales de la empresa recurrente. Y digo esto porque encontramos que la controversia gira en torno al cuestionamiento de una resolución que declaró fundada la demanda de pago de indemnización por despido arbitrario y reintegros de beneficios sociales a favor de un trabajador, perjudicando, a juicio de la demandante, su derecho al debido proceso. Entonces la recurrente pretende por medio de este proceso de amparo, excepcional y residual, que este Colegiado ingrese a evaluar la valoración que realizó el juez ordinario de las pruebas que presentó, no siendo ello, evidentemente, la finalidad de los procesos constitucionales. En tal sentido la demanda de amparo propuesta por la empresa recurrente debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Finalmente cabe señalar que es necesario dejar sentado que el proceso de amparo no es un medio para enervar la validez de una resolución emitida en un proceso regular, puesto que esto significaría tener procesos eternos en los que cualquiera de las partes siempre tendría argumentos para cuestionar una resolución que desfavorece a sus intereses. Además la finalidad de los procesos constitucionales, como el proceso de amparo, y prioridad del Juez Constitucional es la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, por lo que debe este Colegiado debe enfocar todo su esfuerzo en ello de manera que las pretensiones que no tengan relación con dichos derechos sean liminarmente rechazadas. Cabe agregar que la gratuidad de los procesos constitucionales se da precisamente en atención a que dentro de ellos se defienden derechos fundamentales de la persona humana, siendo necesaria la intervención inmediata sin la necesidad de gastos que obstaculicen la protección y/o defensa de tales derechos.

Mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL